

LEY 73
De 28 de octubre de 2012

**Que deroga la Ley 72 de 2012, que subrogó el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948,
que creó la Zona Libre de Colón, y restablece la vigencia de este Decreto Ley
y de otras disposiciones legales**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga la Ley 72 de 2012, Que subroga el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, mediante el cual se creó la Zona Libre de Colón.

Artículo 2. Se restablece la vigencia del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, del artículo 3 de la Ley 35 de 25 de noviembre de 1952 y del artículo 6 de la Ley 12 de 11 de junio de 1981.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Código Civil, junto con la promulgación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, se ordena la promulgación del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 y de las otras disposiciones mencionadas en el artículo anterior, así como de las disposiciones legales que afectan dicho Decreto Ley.

Artículo 4. Esta Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 20 de octubre de 2012.


Artículo 5. La presente Ley deroga la Ley 72 de 19 de octubre de 2012 y restablece la vigencia del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, del artículo 3 de la Ley 35 de 25 de noviembre de 1952 y del artículo 6 de la Ley 12 de 11 de junio de 1981.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 541 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

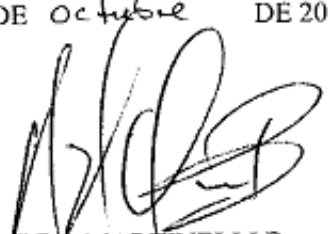
El Secretario General,


Wighelmo E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE *octubre* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE JUNIO DE 1948

NUMERO 10.633

— CONTENIDO —

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 18 de 17 de Junio de 1948, por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad libre.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 145 y 146 de 18 y 21 de Junio de 1948 respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resolución N° 821 de 17 de Junio de 1948, por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Resueltos Nos. 2571 de 17; 2572 y 2573 de 21 de Junio de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1846, 1847, 1848 y 1849 de 11 de Junio de 1948, por las cuales se expiden Cartas de Naturalización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 71 y 72 de 19 de Junio de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Banco Marino Mercante

Resuelto N° 1913 de 7 de Junio de 1948, por el cual se declara nacional una nave, cancelase patente y expídese otra.

Resueltos Nos. 1714 y 1715 de 8; 1716 y 1717 de 9 de Junio de 1948, por los cuales se concede permisos especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 2102 de 12 de Junio de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 2563 de 17 de Junio de 1948, por la cual se aceptan unas renuncias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 528 de 17 de Junio de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

CONTROLOERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Informe de las cuentas y planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Marzo de 1948.

AVISOS Y EDICTOS

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

CREASE LA ZONA LIBRE DE COLON COMO ENTIDAD LIBRE

DECRETO LEY NUMERO 18 (DE 17 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales 8° y 18 de la Ley 72 de 1947, con la aprobación de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es ya un problema de solución inaplazable el aprovechamiento de la posición geográfica de la República de Panamá para fomentar, en su suelo y bajo su jurisdicción, el recibo, despacho, tránsito, almacenaje, fabricación, transformación y redistribución de toda clase de mercaderías y productos en el comercio e intercambio internacionales, mediante el otorgamiento de las facilidades conducentes a ese fin;

Que la solución adecuada de este problema traerá grandes beneficios a la economía nacional porque será la puerta de entrada de cuantiosos proventos financieros que proporcionarán los capitales necesarios para el aprovechamiento y explotación de las riquezas naturales del país y de las industrias que de ellas pueden derivarse;

Que la mejor manera de abordar este problema sin que su solución resulte en una competencia ruínosa para las empresas de producción nacional, está en el establecimiento de zonas de co-

mercio internacional libre en los puertos habilitados de la República;

Que la explotación del comercio internacional libre en nuestro suelo ha sido una constante aspiración de los pueblos del Istmo desde los tiempos de la Colonia.

Que las entidades y personas representativas del comercio, de la banca y de la industria han expresado, en múltiples ocasiones, su deseo de que esa aspiración nacional cristalice en concreciones prácticas;

Que el Gobierno Nacional ha hecho ya, por medio de expertos, los estudios necesarios para el establecimiento de una Zona Libre en la ciudad de Colón, como primer paso en el sentido indicado; y

Que el Organó Ejecutivo ha sido expresa y específicamente autorizado, por el Organó Legislativo, para la creación de dicha Zona Libre,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° Créase la Zona Libre de Colón, como Institución del Estado, la cual tendrá personería jurídica propia y será autónoma en su régimen interior, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Organó Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que se establecen en este Decreto Ley.

Artículo 2° La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga la Zona Libre de Colón.

Artículo 3° La Zona Libre de Colón, como Institución del Estado, estará libre, en todo tiempo, del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden; y en las actuaciones judiciales

requiere ser ciudadano panameño y estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales, en nombre propio o como Jefe de alguna empresa, con buen éxito, durante cinco años por lo menos, en los últimos diez años anteriores a la fecha en que se haga el nombramiento, o estar versado en Economía Política o Finanzas Públicas.

Parágrafo: Sin embargo, hasta dos Directores podrán ser extranjeros, con no menos de diez años de residencia en la República, y que reúnan las demás calidades expresadas en este artículo.

Artículo 17. Todos los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables.

Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente, salvo los casos en que, de acuerdo con este Decreto Ley o con el Reglamento Interno, necesiten para su validez el concepto favorable del Gerente.

Artículo 19. Son deberes y funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente tres veces por mes en las fechas que la misma Junta determine, y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente o por dos Directores;

b) Fijar los sueldos de todos los empleados con excepción del sueldo del Gerente, el cual se regirá por lo establecido en el Artículo 26 de este Decreto;

c) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Libre que implique inversión, erogación u obligación por más de (B/5.000.00) cinco mil balboas o que sea por plazo mayor de un año o que se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B/20.000.00), deberá ser autorizada por el voto favorable de cuatro directores por lo menos, previo concepto favorable del Gerente.

d) Resolver las cuestiones que le sometan el Gerente o cualquiera de los Directores;

e) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias;

f) Dar al Gerente las instrucciones necesarias y convenientes para la buena marcha de la Institución;

g) Autorizar al Gerente, por el voto unánime de la Junta y previo el concepto favorable del Gerente, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte; y,

h) Las demás que se le asignen en este decreto o en el Reglamento Interno.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez balboas (B/10.00) cada uno por cada sesión de la Junta a la cual asistan.

Artículo 21. El Gerente es el representante

legal de la Institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma serán obligatorios para ésta.

Artículo 22. El Gerente podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/5.000.00) que no sea por plazo mayor de un año o que no se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal c) del artículo 19.

Parágrafo: El Gerente deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbadada por la Junta Directiva, ésta impartirá al Gerente las instrucciones necesarias para que el caso no se repita o para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuera legalmente posible.

Artículo 23. Las faltas temporales o accidentales del gerente serán llenadas por la persona que indique el reglamento interno. En caso de falta absoluta se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 24. El Gerente sólo puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo, por sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo, a petición de la Junta Directiva, en el caso del artículo 25. El Decreto será dictado por el Gabinete en pleno.

Artículo 25. No podrá el Gerente:

a) Ejecutar actos o realizar operaciones que comprometiesen la responsabilidad de la Institución y requiriesen la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización;

b) Ejecutar actos o realizar operaciones en contravención de las instrucciones que le hubiere impartido la Junta Directiva.

La violación de esta disposición será investigada por la Junta Directiva conforme a las reglas pertinentes y ésta podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Órgano Ejecutivo la destitución del Gerente. El Órgano Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la información resolverá por medio de un decreto de gabinete, si procede, la remoción del Gerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Órgano Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente será reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo, según el artículo 23.

La destitución del Gerente no le exime de las responsabilidades penales ajenas a las infracciones cometidas.

Artículo 26. El sueldo del Gerente será fijado por la Junta Directiva y no será mayor de

requiere ser ciudadano panameño y estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales, en nombre propio o como Jefe de alguna empresa, con buen éxito, durante cinco años por lo menos, en los últimos diez años anteriores a la fecha en que se haga el nombramiento, o estar versado en Economía Política o Finanzas Públicas.

Parágrafo: Sin embargo, hasta dos Directores podrán ser extranjeros, con no menos de diez años de residencia en la República, y que reunan las demás calidades expresadas en este artículo.

Artículo 17. Todos los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables.

Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente, salvo los casos en que, de acuerdo con este Decreto Ley o con el Reglamento Interno, necesiten para su validez el concepto favorable del Gerente.

Artículo 19. Son deberes y funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente tres veces por mes en las fechas que la misma Junta determine, y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente o por dos Directores;

b) Fijar los sueldos de todos los empleados con excepción del sueldo del Gerente, el cual se registrará por lo establecido en el Artículo 26 de este Decreto;

c) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Libre que implique inversión, erogación u obligación por más de (B/5.000.00) cinco mil balboas o que sea por plazo mayor de un año o que se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B/20.000.00), deberá ser autorizada por el voto favorable de cuatro directores por lo menos, previo concepto favorable del Gerente.

d) Resolver las cuestiones que le sometan el Gerente o cualquiera de los Directores;

e) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias;

f) Dar al Gerente las instrucciones necesarias y convenientes para la buena marcha de la Institución;

g) Autorizar al Gerente, por el voto unánime de la Junta y previo el concepto favorable del Gerente, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte; y,

h) Las demás que se le asignen en este decreto o en el Reglamento Interno.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez balboas (B/10.00) cada uno por cada sesión de la Junta a la cual asistan.

Artículo 21. El Gerente es el representante

legal de la Institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma serán obligatorios para ésta.

Artículo 22. El Gerente podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/5.000.00) que no sea por plazo mayor de un año o que no se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal c) del artículo 19.

Parágrafo: El Gerente deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbadada por la Junta Directiva, ésta impartirá al Gerente las instrucciones necesarias para que el caso no se repita o para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuera legalmente posible.

Artículo 23. Las faltas temporales o accidentales del gerente serán llenadas por la persona que indique el reglamento interno. En caso de falta absoluta se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 24. El Gerente sólo puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo, por sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo, a petición de la Junta Directiva, en el caso del artículo 25. El Decreto será dictado por el Gabinete en pleno:

Artículo 25. No podrá el Gerente:

a) Ejecutar actos o realizar operaciones que comprometieren la responsabilidad de la Institución y requiriesen la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización;

b) Ejecutar actos o realizar operaciones en contravención de las instrucciones que le hubiere impartido la Junta Directiva.

La violación de esta disposición será investigada por la Junta Directiva conforme a las reglas pertinentes y ésta podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Órgano Ejecutivo la destitución del Gerente. El Órgano Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la información resolverá por medio de un decreto de gabinete, si procede, la remoción del Gerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Órgano Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente será reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo, según el artículo 23.

La destitución del Gerente no le exime de las responsabilidades penales anejas a las infracciones cometidas.

Artículo 26. El sueldo del Gerente será fijado por la Junta Directiva y no será mayor de

setecientos cincuenta balboas (B/.750.000.00) mensuales.

Artículo 27. Las funciones de Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado. Sus funciones son también incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, a excepción de aquellas en que la Institución tenga interés directo por razón de inversiones o contratos.

Artículo 28. La institución asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual que deberá ser aprobado por el Contralor General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 29. Toda construcción o edificación que se haga dentro de las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, deberán ser asegurados contra incendio por su propietario, en una institución aseguradora que esté autorizada para operar en la República, a satisfacción de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Parágrafo 1º De igual manera deberán ser aseguradas contra incendio todas las mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos que sean introducidos en dichas áreas.

Parágrafo 2º Además del seguro contra incendio los interesados podrán asegurar las construcciones, edificaciones, mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos a que este artículo se refiere contra robo, terremoto, inundación, guerra o cualesquiera otros riesgos.

Artículo 30. En todo documento público o privado en que conste una operación, transacción o negociación hecha por el Gerente, para la cual sea necesaria la previa autorización de la Junta Directiva se dejará constancia de la fecha de la sesión de dicha Junta en que tal autorización fue dada.

Artículo 31. La revisión de la contabilidad de la Zona Libre de Colón, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 32. La Zona Libre de Colón tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos; pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente. Sin embargo, el Reglamento Interno podrá disponer que determinados nombramientos hechos por el Gerente deban ser aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 33. El Gerente no nombrará para ningún puesto a parientes suyos o de los directores dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Patrimonio y Operaciones

Artículo 34. La Zona Libre de Colón poseerá y operará dentro de la Provincia de Colón, una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al Puerto, las cuales destinará ex-

clusivamente a las operaciones de intercambio o comercio internacional que más adelante se detallan.

Artículo 35. Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo anterior, la Nación cederá a la Zona Libre de Colón el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, siempre que tales terrenos sean de propiedad nacional. Si fueren de propiedad particular, el Organismo Ejecutivo promoverá la expropiación de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República y en el artículo 6º de la Ley 49 de 1930.

Parágrafo: Una vez determinadas las áreas necesarias para ese fin, el Organismo Ejecutivo, por medio de Decreto dictado en Consejo de Gabinete, autorizará al Ministro de Hacienda y Tesoro para que ceda el usufructo de las mismas a la Zona Libre de Colón, si se tratare de tierras nacionales; o para que proceda a la expropiación de ellas, si fueren de propiedad particular, y para que, una vez adquiridas por la Nación, ceda su usufructo a la Zona Libre de Colón como se deja indicado.

Artículo 36. El usufructo de tierras a que se refieren los artículos anteriores, caducará si, dentro de los cinco años siguientes a su constitución, no se hubieren establecido en ellas las operaciones de comercio internacional libre a que este Decreto se refiere; en cuyo caso la Nación recuperará el pleno dominio de tales tierras al expirar ese término. En caso contrario, el usufructo continuará indefinidamente por todo el tiempo que la Zona Libre de Colón use tales tierras para los fines expresados y por tres años más después que hubiere cesado, por cualquier causa, el ejercicio de esas actividades sin ser reanudadas dentro de este plazo.

Artículo 37. La Zona Libre de Colón podrá también, en cualquier tiempo y por su propia cuenta, adquirir derechos de propiedad o de usufructo sobre cualquiera otras extensiones de tierras o de aguas portuarias para destinarlas también a los fines del presente Decreto o a construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos y otras obras semejantes con los mismos fines.

Artículo 38. El patrimonio de la Zona Libre de Colón lo constituirán:

a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el artículo 35;

b) Los derechos de propiedad o de usufructo que adquiera por su propia cuenta, según lo dispuesto en el Artículo 37;

c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;

d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y

e) Todos los demás bienes, y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Artículo 39. La Zona Libre de Colón tendrá un capital inicial en efectivo de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00) que será aportado por la Nación o por el Banco de Colón al cual

se autoriza para efectuar esta operación en las condiciones y a las ratas de interés que estime conveniente.

Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y, en general, operar y manipular con toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República;

b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a) de este artículo;

c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;

d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c) que antecede;

e) Establecer servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquiera otra clase de servicios públicos, o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios;

f) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras; y,

g) En general, toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Artículo 41. Todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas áreas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Libre de Colón con la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 42. Todas las mercaderías y demás

artículos o efectos de comercio que se introduzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o que sean manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente

a) Para la venta a dependencias oficiales de los Estados Unidos de América establecidas en la Zona del Canal, con destino a ser usados o consumidos por personas que tengan derecho, según los tratados públicos, a comprar mercaderías libres de derechos;

b) Para la venta a las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación; y,

d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República.

Artículo 43. En los casos de los ordinales a), b) y c) del Artículo 42, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales; salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse tales mercaderías o efectos del área de comercio libre.

Artículo 44. En los casos del ordinal d) del artículo 42, la importación deberá ser hecha por conducto de las Aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas; gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento análogo que expedirá la Zona Libre de Colón.

Artículo 45. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, y de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

También estará el Organismo Ejecutivo encargado del mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre, pero sin interferir o perjudicar en modo alguno el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 46. Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas, o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Artículo 47. Ninguna persona o entidad establecida o que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, podrá realizar operaciones dentro de la República de Panamá.

y fuera de dichas áreas, sino sometiéndose a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en la República.

Artículo 48. Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni se permitirá la entrada en ella de personas que no han cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes.

Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Artículo 49. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

El Ministro de Educación,
MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,
EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario General de la Presidencia,
Eduardo M. Sosa.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 145
(DE 18 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se hace unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Nilfa del Carmen Argel, se nombra Telegrafista de 4ª categoría de la Oficina de Cermeño, en reemplazo de la señorita Gladys Madrid, quien renunció el cargo.

Enrique E. Ríos, se nombra Cartero de la Administración de Correos de Panamá.

Adelaida Pinel, se nombra Jefe de la Subsección del Chorrillo de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor Rafael Oberto A., quien pasa a ocupar otro cargo.

Deyanira de Poveda, se nombra Estenógrafa de 1ª categoría de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de la señorita Adelaida Pinel, quien pasa a ocupar otro cargo.

Isabel de Cordones, se nombra Oficial de 2ª categoría en el Departamento de Entrega General de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de la señora Deyanira de Poveda, quien pasa a ocupar otro cargo.

Fatima Herrera, se nombra Telegrafista de 2ª categoría en Penonomé, en reemplazo del señor Carlos Mendieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

DECRETO NUMERO 146
(DE 21 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Delia Méndez, interinamente, Telegrafista de 3ª categoría en la Oficina de Gualaca, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular, señorita Cedomia Barroso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION

"Pesé Unido", por resolución N° 521 del 17 de junio de 1948.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS SIGUIENTES REOS:

Horacio Vásquez Vejarano, por resuelto N° 2571 de 17 de junio de 1948.

Marcos de León (a) Marcós Cuchi, por resuelto N° 2572 de 21 de junio de 1948.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 27 DE MARZO DE 1951 } NÚMERO 11.446

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL
 Ley N° 35 de 27 de febrero de 1951, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.
 Ley N° 36 de 27 de febrero de 1951, por la cual se crean unos impuestos y se da una autorización.
 Ley N° 37 de 27 de febrero de 1951, por la cual se refaman un decreto-ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno
 Resolución N° 282 de 6 de febrero de 1951 por la cual se concede unas vacaciones.
 Decreto N° 1711 de 13 de febrero de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Sección D. J. U. y T.
 Decretos Nos. 22 de 2 y 24 de 4 de febrero de 1951, por los cuales se concede licencia condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
 Resolución N° 3 de 8 de enero de 1951, por la cual se constituye bienes muebles.
Sección Hacienda
 Resolución N° 89 de 27 de mayo de 1949, por la cual se confirma en todos sus puntos una resolución.
 Resolución N° 90 de 17 de junio de 1950, por la cual se resuelve una consulta.
 Resoluciones Nos. 91 y 92 de 2 de junio de 1950, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Secretaría del Ministerio
 Decreto N° 686 de 20 de diciembre de 1950, por el cual se concede una licencia.
 Resoluciones Nos. 587, 588 y 589 de 20 de diciembre de 1950, por las cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 Decreto N° 5991 de 11 de enero de 1951, por el cual se hace una suspensión.
 Decreto N° 5992 de 13 de enero de 1951, por el cual se reanuda y se ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
 Decretos Nos. 812, 813, 814 y 815 de 6 de marzo de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
 Decreto N° 816 de 6 de marzo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
 Resolución N° 20 de 6 de marzo de 1951, por la cual se hace una designación.
Departamento Nacional de Salud Pública
 Resoluciones Nos. T-N de 19 y E-N de 24 de enero de 1951, por las cuales se conceden unas permisos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá
 Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 35

(DE 27 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se autoriza al Municipio de Colón para contratar un empréstito por la suma hasta de trescientos mil balboas (B/. 300.000.00)

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que, mediante acuerdo número 3, de 17 de enero de 1949, el Consejo Municipal de Colón, ha resuelto construir un matadero moderno, y solicitar al Organó Legislativo la autorización de que trata el artículo 207 de la Constitución Nacional;

Que, la construcción de la empresa mencionada no sólo contribuirá a fortalecer la economía del fisco local colonense, sino que, en las circunstancias por que atraviesa actualmente esa región, será factor de mejoramiento de la situación allí imperante;

DECREE:

Artículo 1°—Autorízase al Municipio de Colón para obtener un empréstito hasta la suma de trescientos mil balboas (B/. 300.000.00), con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) El tipo de interés no excederá del seis (6%) por ciento anual;
- b) El plazo de amortización no será mayor de veinticinco (25) años;
- c) El servicio de la deuda no absorberá más del 20% de las rentas ordinarias de cada ejercicio fiscal, y el pago de la misma se hará con cualesquiera ingresos, rentas, beneficios o productos civiles que perciba el Municipio de Co-

lón en el futuro, y en ningún caso afectará la recaudación actual, ni incrementará las sumas destinadas a los servicios públicos en el presupuesto de gastos vigentes y deberá incluirse en los próximos presupuestos del Municipio de Colón, con preferencia a otros egresos; y,

d) Sólo en el caso de que no fuere posible colocar en el país la totalidad del empréstito, se recurrirá al mercado exterior.

Artículo 2°—El Municipio de Colón podrá encomendar la construcción del Matadero Moderno a que se refiere esta ley así como su administración y manejo, a una junta autónoma, con personería jurídica propia y en la cual podrían estar representados el Municipio y las entidades bancarias o financieras con las cuales se contratará el empréstito o que hagan de agentes de los tenedores de los títulos correspondientes a la operación de que se trata.

Artículo 3°—La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora, reguladora y controladora del contrato y del manejo de los fondos del empréstito cuya concertación se autoriza por medio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GULLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 27 de Febrero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 RODOLFO E. HEBBRUGER.

GACETA OFICIAL, MARTES 27 DE MARZO DE 1951

**CREANSE UNOS IMPUESTOS Y DASE
UNA AUTORIZACION**

**LEY NUMERO 36
(DE 27 DE FEBRERO DE 1951)**

por la cual se crean unos impuestos y se da una autorización al Organó Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto Nacional de gastos, correspondiente a la vigencia fiscal de 1949, no se asignó una suma para que el Banco Agropecuario e Industrial comprara el alcohol para la manufactura de alcoholina;

Que se ha demostrado plenamente que el uso de la alcoholina como combustible ha dado resultados satisfactorios en el equipo de gasolina del Gobierno Nacional y que va a contribuir al desarrollo económico del interior de la República y de la Provincia de Colón en donde se instalarán plantas productoras de alcohol,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Organó Ejecutivo para que a partir de la vigencia de esta Ley destine el producto de la liquidación de un centésimo de balboa del impuesto que se cobre por derechos de introducción de gasolina para incluir en el Presupuesto de Gastos de la Nación la suma equivalente que será entregada al Banco Agropecuario e Industrial con el objeto de incrementar la industria de la caña de azúcar en todo el interior de la República.

Artículo 2º—Autorízase al Organó Ejecutivo para instalar otra planta rectificadora en Colón.

Artículo 3º—Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer un impuesto de consumo de diez centésimos de balboa por caja de licor de doce litros que se consuman en el país. El Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Gastos una partida equivalente al monto del producto de ese impuesto a fin de entregar al Banco Agropecuario e Industrial la suma correspondiente para dedicarla a la compra de rones manufacturados, de mieles vírgenes o directamente de la caña de azúcar y a la construcción de depósitos de envejecimiento en donde el Banco lo estime conveniente para darle el tratamiento adecuado a esos rones a fin de que puedan competir en el comercio exterior a base de calidad.

Artículo 4º—Todo alcohol producido de mezcla y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 27 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RODOLFO F. HERBRUGER.

REFORMASE UN DECRETO-LEY

LEY NUMERO 37

(DE 27 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se reforma el Decreto-Ley N° 18 de 17 de Julio de 1948, ratificado por la Ley N° 22 de 30 de Abril de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 41 del Decreto-Ley N° 18 de 17 de Julio de 1948 quedará adicionalmente así:

“Parágrafo.—Las empresas que se establezcan en esta Zona Libre y pertenezcan a países cuya legislación las exonera del pago del impuesto sobre la Renta o permite la deducción de ésta, siempre que demuestren que ya lo han pagado en Panamá, no gozarán aquí de la exoneración del mismo”.

Artículo 2º—En todos los contratos que se celebren de conformidad con la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950 se incluirá la cláusula siguiente:

“El Contratista conviene en que en cuanto esté en efectivo funcionamiento la Zona Libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilancia y control a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley N° 18 de 1945 aprobado por la Ley 22 de 1949, El Contratista se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente contrato. Es condición esencial de esta obligación de trasladarse a la Zona Libre de Colón que haya en las edificaciones que se construyan dentro de la área de la Zona Libre de Colón de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, el local o locales disponibles y adecuados para que El Contratista pueda llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente contrato. La rata de alquiler que pagará El Contratista por el uso de tal local o locales será la que usualmente se cobre a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso El Contratista estará obligado a construir a su costo edificación de clase alguna.”

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 27 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RODOLFO F. HERBRUGER.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 232

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 232.—Panamá, 6 de marzo de 1951.

El doctor Publio A. Vásquez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha informado al Órgano Ejecutivo en nota fechada el 27 de febrero actual, que a partir del 5 de marzo próximo hará uso de un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho, con base en el artículo 20 de la ley 61 de 1948.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al Dr. Publio A. Vásquez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia un mes de vacaciones a que tiene derecho de conformidad con el artículo 20 de la Ley 61 de 1946, y llamar al Licenciado Harmodio Miranda, para que en su carácter de Suplente Personal del Magistrado Publio A. Vásquez, ejerza las funciones del titular durante sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE C. DE OBALDIA.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 1741

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1741.—Panamá, 13 de febrero de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Luis Carlos Morales, Marinero al servicio de la lancha de la Policía Secreta Nacional, en remplazo de Carlos S. Estrada, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
Jorge Rubén Rosas.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Aristides Camano, por Resuelto 23 de 2 de febrero de 1951.

Germán Vergara, por Resuelto No. 24 de 5 de febrero de 1951.

ALFREDO ALEMAN.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NO SE CONSTITUYEN BIENES OCULTOS DEL ESTADO EL DENUNCIO DE UNOS GLOBOS DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 3.—Panamá, 8 de Enero de 1951.

El señor Enrique A. Riley Puga, como Presidente del Directorio del Partido Municipal Fuerza Cívica de San Francisco de Veraguas denunció ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 2 de Octubre último, como bienes ocultos del Estado los cuatro globos de terreno constituidos por los lotes 401 y 402 ubicados en la Exposición de esta ciudad que corresponden, el primero, a la finca 12,558 inscrita en el folio 312 del tomo 56 de la Sección de Panamá, y el segundo a la finca 12,570, inscrita en el folio 316 del tomo 56 de la Sección de Panamá, del Registro de la Propiedad.

Las otras dos fincas denunciadas por dicho señor como bienes ocultos son "La Cebolla" y "La Mendoza", ubicas las ambas en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, inscritas respectivamente en el Registro de la Propiedad, "La Cebolla" bajo el número 2710 al folio 320 del Tomo 321, y "La Mendoza" bajo el número 2711, al folio 324 del tomo 334 de la Sección de Veraguas.

Al referido denuncia se le dió el trámite ordenado por el Artículo 307 del Código Fiscal sustituido por el Artículo 2º de la Ley 62 de 1924, y se ha oído el concepto del Procurador General de la Nación.

Este alto funcionario en nota 564 de 27 de Noviembre ha informado lo siguiente:

"Como punto de incógnita procedimental que indudablemente tiene importancia, quiero en primer lugar referirme a la representación con que dice actuar el señor Riley Puga. Manifiesta en el escrito respectivo que presenta denuncia en el carácter de Presidente del Directorio del Partido que menciona, y que lo hace autorizado por el mismo. Pero no ha comprobado en modo alguno ni la existencia de tal entidad ni la representación de que expresa estar investido.

En lo que atañe al fondo mismo de la denuncia, paso a determinar la situación que de conformidad con los documentos que tengo a la vista

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 1952, NUMERO 11.956

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, por la cual se concede al Organismo Ejecutivo unas autorizaciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N.º 58 y 24 de 24 de Octubre de 1952, por el cual se ordena a la Oficina de Registro de la Propiedad, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, y de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 10 de 10 de Agosto de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERNOES
Decreto N.º 35 de 15 de Octubre de 1952, por el cual se ordena a la Oficina de Relaciones Exteriores, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N.º 22 de 24 de Octubre de 1952, por el cual se ordena a la Oficina de Hacienda y Tesoro, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución N.º 102 de 10 de Noviembre de 1952, por la cual se ordena a la Oficina de Educación, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

Secretaría del Ministerio
Decreto N.º 10 de 10 de Octubre de 1952, por el cual se ordena a la Oficina de la Secretaría del Ministerio, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Decreto N.º 10 de 10 de Octubre de 1952, por el cual se ordena a la Oficina de Agricultura, Comercio e Industrias, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto N.º 10 de 10 de Octubre de 1952, por el cual se ordena a la Oficina de Obras Públicas, en virtud de la Ley N.º 25 de 25 de Noviembre de 1952, que se proceda a registrar las autorizaciones que se conceden.

ASAMBLEA NACIONAL

CONCEDENSE AL ORGANO EJECUTIVO UNAS AUTORIZACIONES

LEY NUMERO 25
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952)
"por la cual se concede al Organismo Ejecutivo unas autorizaciones en relación con la Zona Libre de Colón".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ceda a título gratuito, a la Zona Libre de Colón, la plena propiedad de las áreas cedidas en usufructo a dicha entidad en virtud de la disposición contenida en el Artículo primero de la Ley 22 de 1949, y del Decreto N.º 813 de 24 de Julio de 1952, inspirado en el Artículo 4º de la citada Ley.

Las áreas en referencia forman una sola extensión de 34 hectáreas (34 Hectr.), 1942 metros cuadrados (1942 m²) con 574 centímetros cuadrados (574 cm²), y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

- Norte: Prolongación de la Calle 13.
- Sur: Ensenada de Folk River.
- Este: Bahía de Manzanillo.
- Oeste: Eje de la prolongación de la Calle "A"

Artículo 2º—La Zona Libre de Colón, en ejercicio del derecho de propiedad, podrá comprar

terrenos, siempre que se le otorga en todas las formas que requiera el desarrollo de sus fines, con excepción de la enajenación del mismo bien.

Artículo 3º—La Zona Libre de Colón no podrá enajenar los terrenos que se le traspasen en virtud de la presente Ley, pero podrá gravarlos en garantía de obligaciones contraídas en beneficio de dicha Institución.

Artículo 4º—Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en representación del Organismo Ejecutivo, otorgue las escrituras y demás documentos necesarios para que se lleven a efecto los traspasos de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 5º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente.
JOSE D. CRESPO.
El Secretario.
Gonno Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Noviembre de 1952.

Ejécútese y publíquese:
JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
ALBERTO ALEMÁN.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953 } Nº 12.190

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley Nº 41 de 9 de Septiembre de 1953, por el cual se adiciona artículo de un decreto-ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 350 y 354 de 7 de Mayo de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturalización definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Nota de Marina Mercante
Resoluciones Nos. 3600 y 3700 de 4 de Mayo de 1953, por las cuales se declara nulos unas naves y ordenase la expedición de las patentes permanentes de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 234 de 11 de Febrero de 1953, por el cual se deroga un decreto.

Decreto Nº 234 de 11 de Febrero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio
Resuelto Nº 214 de 8 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos traslados.
Resuelto Nº 216 de 8 de Mayo de 1953, por el cual se declara vigente un nuevo plan de estudios.
Resuelto Nº 216 de 9 de Mayo de 1953, por el cual se concede una licencia.
Resuelto Nº 217 de 9 de Mayo de 1953, por el cual se modifica periodo de vacaciones.
Resuelto Nº 218 de 9 de Mayo de 1953, por el cual se declara sin efecto un resuelto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resuelto Nº 3727 de 19 de Noviembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y edictos.

Comisión Legislativa Permanente

ADICIONASE ARTICULO DE UN DECRETO-LEY

DECRETO LEY NUMERO 41
(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

"Por el cual se adiciona el Artículo 47 del Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948 que creó la Zona Libre de Colón como Entidad Autónoma del Estado".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO...
(DE DE DE 1953)

"Por el cual se adiciona el Artículo 47 del Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948 que creó la Zona Libre de Colón como Entidad Autónoma del Estado".

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le concede el inciso b) del Artículo 1º de la Ley Nº 8 de 12 de Febrero de 1953, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el Inciso b) del Artículo 1º de la Ley 8º de 12 de Febrero de 1953 concedió al Organó Ejecutivo la facultad extraordinaria pro-témpore de "modificar el Decreto-Ley 18 de 1948, Decreto-Ley 12 de 1950, Ley 27 de 1950 y Ley 37 de 1951 con el propósito de que estos instrumentos

cumplan mejor la finalidad de fomentar la riqueza, el Comercio y la Producción, respetándose en todos los casos los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con empresas establecidas en la República de Panamá a menos que los Contratistas manifiesten sus deseos de modificar sus contratos".

Que según el Artículo 42 del Decreto-Ley Nº 17 de 17 de Junio de 1948 por el cual se creó la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que se introduzcan o produzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón podrán salir de dichas áreas para destinos diversos y, entre ellos para su importación a la República de Panamá a fin de ser usados o consumidos dentro de su territorio aduanero.

Que al tenor del Artículo 47 del mencionado Decreto-Ley Nº 18 ninguna persona o entidad establecida o que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre podrá realizar operaciones dentro de la República de Panamá y fuera de dichas áreas, sino sometiéndose a las Leyes y Reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en la República.

Que para facilitar dichas actividades y fomentar el desarrollo de la Zona Libre no debe exigirse a las empresas establecidas en ella el requisito de la Patente Comercial que han de obtener los comerciantes que operan dentro del territorio aduanero de Panamá.

Que el mismo Decreto-Ley Nº 18 en su Artículo 41 declara exentos del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales tanto la introducción de mercaderías y artículos en la Zona Libre como su permanencia dentro de las mismas áreas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicio de almacenaje y otros análogos que se prestan en el interior del área exenta.

Que la Patente Comercial constituye un gravamen para los comerciantes, lo cual no se compagina con las facilidades, privilegios y beneficios que se otorgan a las operaciones y personas

que actúan legalmente dentro de las Zonas Libres.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 47 del Decreto-Ley N° 18 de 17 de Junio de 1948 quedará así:

Artículo 47: Ninguna persona o entidad establecida o que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, podrá realizar operaciones dentro de la República de Panamá y fuera de dichas áreas, sino sometiéndose a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en la República.

Las personas y empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas operadas por la Zona Libre de Colón o cualquiera Zona Libre que exista o sea creada en el futuro no necesitarán Patente Comercial para efectuar ventas al por mayor de mercancías situadas en la respectiva Zona Libre a personas o empresas radicadas dentro del territorio aduanero de la República, siempre que dichos vendedores no mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República fuera de las áreas de comercio operadas en una Zona Libre.

Artículo 2º Este Decreto-Ley empezará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

Fogelio Robles.

Los Comisionados,

David E. Anquízola, Eligio Crespo V.

Por el Secretario,

Francisco Bravo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 953

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 953.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

Al señor Helmut Hils, natural de Alemania, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2465, de fecha 4 de Abril de 1952.

En vista de que el señor Hils se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Helmut Hils.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 954

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 954.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

Al señor Enrique Austin, natural de Cuba, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2437, de fecha 10 de Enero de 1952.

En vista de que el señor Austin se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Enrique Austin.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 3699

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3699.—Panamá, 4 de Mayo de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 970, expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong el 28 de Agosto de 1952, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Wellington" ex-Wellington Court;

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva, ya que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2682 de 26 de Noviembre de 1952, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: "Wellington", ex-Wellington Court.

Propietario: Far Eastern & Panama Transport Corporation.

Domicilio: Room 701-7, Edinburg House, Queen's Road, Central, Hong Kong.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 1976 No. 18.110.

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 27 de 10 de junio de 1976, por la cual se modifican y se adicionan varios numerales del Arancel de Importación.

Ley No. 29 de 10 de junio de 1976, por la cual se modifica el acápite b) del artículo 19o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 y se deroga el artículo 26o. del mismo.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE Y SE ADICIONAN VARIOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 27
(de 10 de junio de 1976)

Por la cual se modifican y se adicionan varios numerales del Arancel de Importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícanse varios numerales del Arancel de Importación, los cuales quedarán así:

841-02-27 Vestidos de baño sin incluir camisas... Libre

841-03-01 Trajes para mujeres de un valor F.O.B. de B/.11.75 o más, cada uno.....24o/o

841-03-04 Faldas de mujeres de un valor F.O.B. de B/.6.75 o más, cada uno.....24o/o

841-03-15 Pantalones largos de mujer, de un valor F.O.B. de B/.14.00 o más cada uno.... 24o/o

841-03-19 Juego de dos piezas (pantalón y blusa) de un valor F.O.B. de B/.19.50 o más.... 24o/o

841-03-32 Abrigos, Sobretodos y Gabardinas... Libre

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónase al Arancel de Importación los siguientes numerales:

841-03-35 Juegos de tres piezas para mujer (pantalón, blusa y chaqueta; falda, blusa y chaqueta; pantalón, falda y blusa), con un valor F.O.B. de B/.23.75 o más.....24o/o

841-03-36 Juego de dos piezas- (falda y blusa), con un valor F.O.B. de B/.12.25 o más.... 24o/o

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, ai.

ARNULFO ROBLES

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

GACETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO
 DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
 OFICINA:
 Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
 Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá, 9-A República de Panamá.
AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración
SUSCRIPCIONES
 Mínimas: 6 meses: En la República: B/.6.00
 En el Extranjero B/.8.00
 Un año en la República: B/.10.00
 En el Extranjero: B/.12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/.0.15. Solicítalo en la Oficina de Venta de
 Ingresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-16.

- Comisionado de Legislación, **ROLANDO MURGAS T.**
- Comisionado de Legislación, **RUBEN D. HERRERA**
- Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
- Comisionado de Legislación, **ERNESTO PEREZ BALLADARES**
- Comisionado de Legislación, **SERGIO PEREZ SAAVEDRA**
- Comisionado de Legislación, **ELIGIO SALAS**
- Comisionado de Legislación, **MIGUEL A. PICARD AMI**
- FERNANDO MANFREDO JR.**
Ministro de la Presidencia.

**MODIFICASE EL ACAPITE DE UN
 ARTICULO DEL DECRETO LEY Y
 SE DEROGA UN ARTICULO**

LEY No. 29
(de 10 de junio de 1976)

Por la cual se modifica el acápite b) del artículo 19o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 y se deroga el artículo 25o. del mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.— El acápite b) del artículo 19o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, que trata de los deberes y funciones de la Junta Directiva, quedará así:
 "ARTICULO 19o.—

b) Fijar los sueldos de los empleados".

ARTICULO 2.— Derógase el artículo 26 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948.

ARTICULO 3.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación...

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**
Presidente de la República

Licdo. **GERARDO GONZALEZ V.**
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTI
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia, **JORGE CASTRO**
- El Ministro de Relaciones Exteriores, ai., **CARLOS OZORES T.**
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai., **LUIS M. ADAMES**
- El Ministro de Educación, **ARISTIDES ROYO**
- El Ministro de Obras Públicas, **NESTOR T. GUERRA**
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, **RUBEN D. PAREDES**
- El Ministro de Comercio e Industrias, ai., **ARNULFO ROBLES**
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **ADOLFO AHUMADA**
- El Ministro de Salud, **ABRAHAM SAIED**
- El Ministro de Vivienda, **TOMAS G. ALTAMIRANO D.**
- El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**
- Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

No. 18.110

Gaceta Oficial, miércoles 16 de junio de 1976

3

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

miden con dirección Noreste, ocho (8) metros seis (6) centímetros, de este punto con dirección Sureste, se miden nueve (9) metros ochocientos sesenta y cinco (865) milímetros; de este punto con dirección Suroeste, se miden ocho (8) metros seis (6) centímetros; de este punto con dirección Noroeste, se miden nueve (9) metros ochocientos sesenta y cinco (865) milímetros, hasta llegar al punto donde iniciamos la descripción.

Servirá de base para el remate, la suma de B/24,316.00 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976).

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutivo,

Judith de Alvarez
Céd. 7-34-966

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original,
Panamá, 16 de junio de 1976.

Judith de Alvarez
Secretaría

AVISOS Y EDICTOS

Judith de Alvarez, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente aviso, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros, Casa Matriz contra ANA CRISTINA HENLEY DE CABASSA, se ha señalado el día 14 de julio de 1976, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así: Finca No. 2568, inscrita en el Registro público al folio 122 del Tomo 73, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en un apartamento distinguido con el número 202 del Condominio Villa del Parque, ubicado en la segunda planta alta, Avenida La Pulsa, Urbanización Hato Pintado, en la ciudad de Panamá, consta de dos (2) recámaras, sala-comedor, cocina, un baño, tendero, cuarto de estudio, balcón, ocupa una superficie de setenta y nueve (79) metros cuadrados con cincuenta y un (51) decímetros cuadrados y colada por el norte, con el apartamento número doscientos tres (203) y espacio exterior; Sur, con el apartamento número doscientos uno (201) y núcleo de circulación; Este, apartamento número doscientos tres (203) y núcleo de circulación y Oeste, apartamento número doscientos uno (201) y espacio exterior y su perímetro se describe así: Partiendo de un punto al Oeste del apartamento se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 13 DE JULIO DE 1977

No. 18.376

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 22 de 23 de junio de 1977, por la cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL DECRETO LEY No. 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948

LEY NUMERO 22
(De 23 de junio de 1977)

Por la cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o: El Artículo 9o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970 y la Ley No. 27 de 13 de junio de 1975, quedará así:

ARTICULO 9o: La dirección y administración de la Zona Libre de Colón corresponderá a la Junta Directiva, al Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y al Gerente en la forma establecida por la Ley".

PARAGRAFO 1o: La Junta Directiva estará integrada por diez (10) miembros que serán los siguientes:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o en su defecto el Viceministro del ramo, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto el Viceministro;
- c) El Ministro de la Presidencia o en su defecto el Viceministro;
- d) El Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto el Viceministro; y
- e) Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva o sus suplentes.

El Contralor General de la República o en su defecto el Subcontralor podrá asistir con derecho a voz a todas las sesiones de la Junta Directiva o de su Comité Ejecutivo.

PARAGRAFO 2o: El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva estará integrado por el Gerente de la Zona Libre y por cinco (5) ciudadanos panameños nombrados

por el Organo Ejecutivo, el cual designará al primer Presidente de la misma.

La presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida sucesivamente, en forma rotativa por orden alfabético, por períodos de seis (6) meses.

ARTICULO 2o: El Artículo 11o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970, quedará así:

"ARTICULO 11o: Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y sus suplentes serán designados por un período de tres (3) años".

ARTICULO 3o: El Artículo 17o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 17o: Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los respectivos miembros, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables".

ARTICULO 4o: El Artículo 18o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 18o: Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo son obligatorios para el Gerente. De oficio o a solicitud del Gerente de la Zona Libre la Junta Directiva podrá revocar los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo".

ARTICULO 5o: El Artículo 19o del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 19o: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las políticas, planes y programas de la Institución;
- b) Aprobar el programa anual y el proyecto de presupuesto de inversiones y funcionamiento;
- c) Vigilar y fiscalizar el funcionamiento de la Institución;
- d) Estudiar y recomendar los contratos que requieren la aprobación del Consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación;
- e) Autorizar al Gerente, con el voto unánime de la Junta Directiva y previo concepto favorable del Comité Ejecutivo, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte; y
- f) Dictar los reglamentos de la Institución.

La Junta Directiva deberá reunirse regularmente dos (2) veces al año, en las fechas que la misma Junta Directiva determine, y, además cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, a iniciativa

GACETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO
 DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
 OFICINA:
 Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.
 AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración
 SUSCRIPCIONES
 Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
 En el Exterior B/.8.00
 Un año en la República: B/.10.00
 En el Exterior: B/.12.00
 TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/.0.15. Solicitar en la Oficina de Venta de Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 To.

propia, o a solicitud de dos (2) o más Directores o del Gerente de la Institución".

ARTICULO 6o.: El Artículo 20o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 20o.: El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la Institución ejecutando las políticas, planes y programas aprobados por la Junta Directiva;

b) Crear los cargos que se requieran para el funcionamiento de la Institución y fijar los sueldos de los mismos, con excepción del sueldo del Gerente que deberá ser aprobado por la Junta Directiva.

c) Nombrar y remover, de común acuerdo con el Gerente a los directores o jefes de departamentos, así como fiscalizar la conducta de todos los empleados y recomendar al Gerente las medidas que consideren necesarias;

d) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Institución o bienes de la misma que implique inversión, erogación y obligación por más de cincuenta mil (B/.50,000.00) balboas, o que sea por plazo mayor de un (1) año o que se salga del giro normal y corriente de los negocios; en todo caso deberán seguirse las disposiciones del Código Fiscal;

e) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la Ley, los reglamentos o por la Junta Directiva". El Comité Ejecutivo deberá reunirse regularmente dos (2) veces por mes en la fecha en que sus miembros determinen, y, además cada vez que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros o del Gerente.

ARTICULO 7o.: El Artículo 21 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 21o.: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá a su cargo la dirección administrativa y

técnica de la Institución. Deberá ser panameño y haber cumplido los veinticinco (25) años de edad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de seis (6) años".

ARTICULO 8o.: El Artículo 22: del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 22o.: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender la gestión diaria de los negocios y actividades de la Institución, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones de los órganos superiores de la Institución;

b) Proponer y acordar con el Comité Ejecutivo los nombramientos y remociones de los Directores y Jefes de Departamentos de la Institución;

c) Nombrar y remover los servidores públicos de la Institución;

d) Presentar anualmente ante la Junta Directiva conjuntamente con el Comité Ejecutivo, el proyecto de presupuesto y los proyectos de planes y programas de la Institución;

e) Presentar a la consideración de la Junta Directiva el informe o memoria anual sobre la marcha de la Institución, el cual, una vez aprobado, será enviado al Presidente de la República, y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

f) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de Cincuenta Mil Balboas, conforme las disposiciones del Código Fiscal;

g) Ejecutar las directrices y resoluciones conforme a los órganos superiores de la Institución.

PARAGRAFO: "El Gerente deberá informar al Comité Ejecutivo de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con el acápite (f) de este Artículo y previo cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal".

ARTICULO 9o.: Deróganse los Artículos 12o., 13o., 14o., 15o. y 16o., del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970.

ARTICULO 10o.: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Educación, a.i.,
DIOGENES CEDEÑO CENCI

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAJED

Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y Política Económica, a.i.,
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NELSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DIECIOCHO (18)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio:

CITA Y EMPLAZA:

A la señora ANDREA PARRA CARREAZO DE CORDOBA, de generales y paraderos que dice

desconocer el actor para que por sí o por medio de apoderado, se haga representar en el juicio de Divorcio que en su contra ha promovido su esposo HECTOR REINALDO CORDOBA BARRIOS, mediante apoderado especial Licdo. Luis Villamonte D., por la causal novena (9a) del artículo 114 del Código Civil, subrogado por el artículo 1o de la Ley 7a. de 1961, y para la cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un periódico de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial, conforme a la Ley, con la advertencia de que si no se presenta a estar a derecho dentro del término indicado, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal hasta su conclusión, y se le designará un Defensor de Ausente.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación conforme a la Ley.

El Juez,

(fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario

(fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL

L-312914
(Única publicación)

11 de Julio de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día primero (1) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No. 9,016, inscrita al Folio 130, del Tomo 282, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a MIGUEL HIVE SWEETLAND, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuesto de inmueble, causados por la finca arriba indicada y que asciende a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B./5,573.21). La finca ejecutada dentro de esta sección consiste en lote de terreno marcado en el plano con el No. 8 de la manzana tres situado en el lugar llamado Zanja de Toqué que formó parte de la finca 7,041 bis inscrita al Folio 138, del Tomo 233 de esta Sección.

LINDEROS: Por el Norte, la calle 38, por el Sur el lote No. 12 de la manzana tres, por el Este, la Avenida Segunda y por el Oeste el lote No. 7 de la manzana No. 3

MEDIDAS: Por el Norte y por el Sur quince metros y por el Este y por el Oeste, 30 metros ocupando una superficie de 450 metros cuadrados.

Esta finca está avaluada en CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS (B./50,602.00).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 18 DE JUNIO DE 1981

Nº 19.342

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 12 de 11 de junio de 1981, por la cual se autoriza a la Zona Libre de Colón a vender fincas de su propiedad y se autoriza a la Nación para que traspase fincas de su propiedad a la Zona Libre de Colón, para financiar proyectos de Vivienda de interés social.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 40 de 10 de junio de 1981, por la cual se otorga concepto favorable a Enmienda al Convenio de Donación suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE A LA ZONA LIBRE DE COLON PARA QUE TRASPASE FINCAS PARA FINANCIAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

LEY 12

(de 11 de junio de 1981)

Por la cual se autoriza a la Zona Libre de Colón a vender fincas de su propiedad y se autoriza a la Nación para que traspase fincas de su propiedad a la Zona Libre de Colón, para financiar proyectos de viviendas de interés social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Autorízase a la Zona Libre de Colón para vender la siguiente finca de su propiedad: Finca No. 4898 inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, al Tomo 716, Folio 416.

ARTICULO 2: Autorízase a la Nación traspasar a título gratuito, a la Zona Libre de Colón, la finca No. 5512 inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, al Tomo 870, Folio 226.

ARTICULO 3: Autorízase a la Nación traspasar a la Zona Libre de Colón la

Finca No. 4754, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, al Tomo No. 652, Folio No. 466, tan pronto se consoliden los derechos de Propiedad de la Nación sobre dicha finca.

ARTICULO 4: Autorízase al Instituto Panameño de Turismo a traspasar, a título gratuito, a la Zona Libre de Colón un lote de 3,691.19 mts², el cual se segregará de la Finca No. 4795, inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Colón, al Tomo No. 687, Folio No. 266, según consta en el plano No. 30-40-759 del 21 de enero de 1981, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que en continuación se describen sus linderos generales:

NORTE: Bahía de Limón.

SUR: Calle Coronel Shaler.

ESTE: Resto libre de la Finca No. 4795, Tomo 687, Folio 266, de la cual se segrega.

OESTE: Colinda con la Finca No. 5512, Tomo 870, Folio 226 (Batería Morgan).

ARTICULO 5: Autorízase a la Zona

Libre de Colón, a declarar e inscribir las mejoras construidas en las fincas mencionadas y a segregar los lotes correspondientes a cada una de dichas mejoras como fincas separadas. Además autorízase a la Zona Libre de Colón a enajenar en forma segregada las fincas indicadas en la presente Ley, en los términos, condiciones y precios que determine la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, previo avalúo comercial a la fecha de las enajenaciones.

ARTICULO 6: El producto que resultare de la venta de las fincas y mejoras mencionadas en la presente ley, una vez descontados los costos incurridos por la Zona Libre de Colón en el desarrollo del Proyecto de Fort De Lesseps, será destinado íntegramente al financiamiento de viviendas de interés social en la Provincia de Colón, de acuerdo a los procedimientos que determine el Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá P.A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
11 DE JUNIO DE 1981

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ARTURO DONALDO MELO
Ministro de Comercio e Industrias

RESOLUCION DE GABINETE

OTORGASE CONCEPTO FAVORABLE A ENMIENDA AL CONVENIO DE DONACION
SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
(IRHE) Y LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (AID)

RESOLUCION No. 40

(De 10 de Junio de 1981)

* Por la cual se otorga concepto favorable a Enmienda al Convenio de Donación suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)*

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otórgase concepto favorable a la Enmienda No. 2, al Convenio de Donación suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) para el Programa de Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía, aumentando el aporte del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 10, de la Ley No. 3 de 20 de enero de 1977.

ARTICULO TERCERO: La presente

Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ILLUECA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ROGELIO FABREGA Z.

El Ministro de Educación, a.i.,
LORENZO PALMA

El Ministro de Obras Públicas,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,
ALFREDO ORANGES B.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARTURO DONALDO MELO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.
JOSE J. CEBALLOS

El Ministro de Salud,
JORGE A. MEDRANO

El Ministro de Vivienda,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
ERNESTO PEREZ BALLEADARES

RICARDO ALONSO RODRIGUEZ
Ministro de la Presidencia

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 24 DE JULIO DE 1997

N°23,338

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 164

(De 21 de julio de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DESIGNACION EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO." PAG.2

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No.24

(De 18 de julio de 1997)

" POR LA QUE SE MODIFICAN EL ARTICULO 40 DEL DECRETO-LEY 18 DE 1948, ORGANICO DE LA ZONA LIBRE DE COLON." PAG.3

LEY No.25

(De 18 de julio de 1997)

" POR LA QUE SE MODIFICAN EL ARTICULO 3 DE LA LEY 2 DE 1980 Y EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG.6

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 53

(De 17 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE HACE NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO." PAG.8

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO No. 30

(De 21 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DEL 28 DE ABRIL DE 1983." PAG.9

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 144

(De 8 de mayo de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN A LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PROTECTORA DEL HOSPITAL DEL NIÑO ANTE EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO ." PAG.10

DECRETO EJECUTIVO No. 282

(De 22 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE REMUEVE AL REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO DEL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DESIGNA A SU SUPLENTE COMO PRINCIPAL ." PAG.10

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.24
(De 18 de julio de 1997)

Por la que se modifica el artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948 queda así:

Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República;
- b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, que hayan cumplido previamente los requisitos de ley en cada caso, realizar, en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a de este artículo. Igualmente, permitir a empresas extranjeras no establecidas en la República de Panamá, ser representadas en la Zona Libre de Colón para el único propósito de reexportaciones, siempre que cumplan los requisitos de reconocimiento exigidos por la Institución y del manejo de mercancías;

- c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b que antecede;
- d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c que antecede;
- e) Coordinar, con el ente regulador de los servicios públicos o con la entidad gubernamental correspondiente, cuando ello proceda, el establecimiento y operación de los servicios de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio público, y/o contratar o coordinar la contratación, con otras personas naturales o jurídicas, para la prestación de tales servicios.
- f) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras;
- g) En general, permitir o autorizar toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales, al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre. Igualmente, podrá la administración de la Zona Libre de Colón permitir, a terceros, las actividades incidentales de bancas, seguros, correduría de aduanas y de verificación o inspección de carga;
- h) Autorizar, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que, mediante convenio de reconocimiento

de inversión, desarrollen cualquier tipo de infraestructura necesaria para realizar cualquiera de las actividades especificadas en los ordinales anteriormente indicados.

Reconocer, a favor del Estado, las infraestructuras convenidas, que deben ser previamente recibidas por la entidad, luego de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República; y, a favor de los particulares, los créditos que resulten de sus inversiones, conforme está determinado en los reglamentos de la entidad.

El Comité Ejecutivo autorizará, en cada caso, el convenio a suscribirse, que deberá posteriormente someterse al refrendo de la Contraloría General de la República;

- i) Permitir, por estrictas razones de interés social, a personas naturales nacionales, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de ventas ambulantes móviles dentro del área segregada. La administración de la Zona Libre de Colón establecerá los requisitos y las formas de expedir las autorizaciones que se otorguen en estos casos. La reglamentación de esta actividad deberá tomar en cuenta el mercado existente, los usuarios consumidores y sus necesidades reales, así como la estética que deba conservar el área; y,
- j) Autorizar la operación de actividades de transporte colectivo, selectivo y de carga, dentro de la Zona Libre de Colón. También reglamentará el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Artículo 2. Esta Ley modifica los literales a, b, e, y g; adiciona los numerales h, i y j al artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948; deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

GOBIERNO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE JULIO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE ANDRES TROYANO
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

LEY No.25
(De 18 de julio de 1997)

Por la que se modifican el artículo 3 de la Ley 2 de 1980
y el artículo 1053 del Código Fiscal
y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 2 de 1980 queda así:

Artículo 3. Cuando las necesidades así lo aconsejen, la Dirección General Consular y de Naves podrá delegar sus funciones en las inspectorías de marina mercante que, al efecto, establezca el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el territorio nacional y en el exterior del país.

Cuando funcionarios públicos estén a cargo de estas inspectorías, conocerán, en primera instancia, de todos los casos comprendidos en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y sus resoluciones serán apeladas ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dichas inspectorías tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que, al efecto, le señale el acto administrativo que ordena su creación, y no se les delegarán funciones consulares en áreas donde existan consulados autorizados por la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 4 DE AGOSTO DE 1998

N°23,600

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 56

(De 27 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO XXXIV-A AL DECRETO LEY 18 DE 1948 QUE CREA LA ZONA LIBRE DE COLON" PAG. 1

LEY N° 57

(De 27 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTORICO NACIONAL EL EDIFICIO DE LA ESCUELA PRESIDENTE PORRAS NO.1" PAG. 3

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO EJECUTIVO N° 31

(De 27 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, DE LAS PINCAS NO. 368,9080 Y 11181, UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA ANA Y EL CHORRILLO, DISTRITO DE PANAMA" PAG. 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 108

(De 27 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 2 DE 13 DE ENERO DE 1998. EN EL CUAL SE REGULAN LOS PROCESOS DE ELABORACION, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE ALCOHOLES" ..PAG. 8

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 56

(De 27 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO XXXIV-A AL DECRETO LEY 18 DE 1948 QUE CREA LA ZONA LIBRE DE COLON"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo XXXIV-A al Decreto Ley 18 de 1948, que crea la Zona Libre de Colón, así:

Artículo XXXIV-A. La Zona Libre de Colón también podrá tener y operar una o varias áreas adyacentes o cercanas a esta zona franca, que no constituirán áreas de comercio internacional tal cual define este Decreto Ley. Las áreas adyacentes o cercanas podrán, por sí o mediante autorización a

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 1.00.

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

terceros, realizar cualquier tipo de actividad que redunde en beneficio de la provincia de Colón o sirva de complemento a las actividades de la Zona Libre de Colón. Estas áreas mantendrán un régimen fiscal igual al resto de la República. Las ubicadas frente a la carretera Boyd-Roosevelt no podrán tener una profundidad mayor de doscientos metros lineales.

Las áreas adyacentes o cercanas descritas en este artículo podrán ser alquiladas, concesionadas o vendidas por la Zona Libre de Colón, para desarrollar proyectos que redunden en beneficio de la provincia de Colón, aunque se dediquen a actividades de comercio al por menor, de servicios o de turismo. En estos casos, deberán cumplirse todas las formalidades que, para tales efectos, establece la Ley 56 de 1995 de contratación pública y las correspondientes disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 2. Esta Ley adiciona el artículo XXXIV-A al Decreto Ley 18 de 1948, que crea la Zona Libre de Colón, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JULIO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias